



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

401

RESOLUCION GERENCIAL N° 076 -2018- GM- MPS

Chimbote; 27 de abril de 2018

VISTO: El Informe Instructivo N° 008-2018-GRH-MPS, de fecha 18 de abril de 2018, emitido por el Gerente de Recursos Humanos, en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, seguido contra las servidoras municipales HELDA RUTH ROJAS ROJAS y EVA ISABEL MANRIQUE GUZMÁN, quienes desempeñan funciones en la Municipalidad Provincial del Santa, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Informe N° 020-2018-SGTTYSV-GTyT-MPS de fecha 08 de marzo del 2018, el Sub Gerente de Transporte y Tránsito y Seguridad Vial – Ing. Jaime Paredes Pumarica, comunica que las servidoras Helda Ruth Rojas Rojas y Eva Isabel Manrique Guzmán, presentan faltas a su centro de trabajo.

Que, en el informe mencionado líneas arriba se detalla que, en el presente año, la servidora Helda Ruth Rojas Rojas se ausentó los días 05, 06, 07 y 08 de marzo; mientras que Eva Isabel Manrique Guzmán los días 20, 21, 22, y 23 de febrero y en el mes de marzo 01 y 02.

Que, mediante Carta N° 007-2018-STPAD-GRH-MPS se solicitó al área de Bienestar Social, informar si las servidoras presentaron Certificado Médico o CITT que justifique las inasistencias imputadas, documento que tuvo respuesta el Informe N° 101-18-BS-GRH-MPS, de fecha 02 de abril del 2017, el mismo que adjunta el Informe N° 034-2018-MVC-BS-GRH-MPS de la misma fecha, en el cual se indican que la servidora Helda Ruth Rojas Rojas no ha presentado documento alguno que justifique las inasistencias del mes de marzo, mientras que la servidora Eva Isabel Manrique Guzmán, ha presentado CITT N° A-167-00010909-18, que otorga descanso médico por 04 días (20 al 23 de febrero 2018) más no por ha presentado documento alguno que justifique su inasistencias los días 1 y 2 de marzo 2018.

Que, de la emisión del informe de la referencia y contando con la información brindada por el área de bienestar social, la Secretaria Técnica PAD advirtió que la servidora Helda Ruth Rojas Rojas injustificadamente no se ha presentado a laborar 04 días consecutivos en un periodo de 30 días calendarios, mientras que Eva Isabel Manrique Guzmán no se presentando a laborar 02 días consecutivos.

Que, en mérito a lo expuesto mediante Resolución Gerencial N° 289-2018-GRH-MPS de fecha 05 de abril de 2018, se apertura procedimiento administrativo disciplinario a la servidora Helda Ruth Rojas Rojas y se procedió a recomendar lo pertinente a la servidora Eva Isabel Manrique Guzmán.

I. IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.

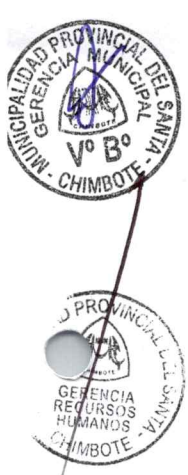
1.1. En cuanto a la norma presuntamente vulnerada. En el presente caso las normas presuntamente vulneradas son:

i) Art. 24° del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia de los Servidores Civiles de la Municipalidad Provincial Del Santa - Chimbote (aprobado por Resolución de Alcaldía N° 1455-2017-/ MPS de fecha 13 de noviembre de 2017): “Se consideran inasistencias: a) la no concurrencia al centro de trabajo o ausencia no justificada (...)”

1.2. En cuanto a la tipicidad de la falta, los hechos aquí descritos denotan la comisión de faltas muy graves, adecuándose la conducta en el Art. 85 inciso j) de la Ley del Servicio Civil N° 30057: “Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: j) Las ausencias injustificadas por más de (03) días consecutivos o por más de cinco (05) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días (180) calendario”.

II. HECHOS QUE DETERMINAN LA COMISION DE FALTA ADMINISTRATIVA

Los hechos que determinan la presunta falta administrativa de la servidora Helda Ruth Rojas Rojas, es la inasistencia injustificada al centro de labores por 04 días consecutivos en un periodo de 30 días calendarios, por lo que dicho comportamiento debe ser evaluado oportunamente con la finalidad de imponer la sanción correspondiente.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

400

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISION DE LA FALTA.

Que, la potestad sancionadora de la Municipalidad Provincial Del Santa, respecto de su personal, encuentra sustento en el orden constitucional y en las normas que establece los procedimientos y faltas en que incurre el servidor público, es en tal orden que, la Ley N° 30057, establece las competencias y reconoce la potestad sancionadora de los Gobiernos Locales respecto de los servidores públicos de su dependencia, en estricto respeto de los principios de legalidad, debido procedimiento, tipicidad, derecho de defensa del servidor, proporcionalidad, entre otros, que el órgano instructor tiene en cuenta en éste procedimiento administrativo disciplinario.

Que, el Art. 91 de la Ley N°30057, establece como exigencia mínima, que la responsabilidad administrativa alcance a los servidores por la falta que comenta en el ejercicio de sus atribuciones, entiéndase que la servidora Helda Ruth Rojas Rojas, se le atribuye la comisión de la falta administrativa consistente en la inasistencia injustificada al centro de labores, hecho que se hizo de conocimiento, mediante el Informe N° 020-2018-SGTTYSV-GTYT-MPS de fecha 08 de marzo del 2018, el Sub. Gerente de Transporte y Tránsito y Seguridad Vial – Ing. Jaime Paredes Pumarica.

Que, mediante escrito de fecha 13 de abril 2018, la servidora municipal EVA ISABEL MANRIQUE GUZMAN indicando lo siguiente: i) Que, ... “observando la Resolución Gerencial emitido por su despacho, se aprecia que se me imputa haberme ausentando a laborar los días 01 y 02 de marzo del presente año, sin embargo en honor a la verdad, permítame manifestarle que como ya lo he indicado anteriormente y según consta en mi descargo presente ante Despacho de Alcaldía, recepcionado con fecha 19 de marzo el presente año, en los días consignados por su despacho, mi persona realizó un viaje de urgencia a la ciudad de Lima, debido al deceso de un familiar cercano (hermana de mi señora madre), permiso que solicite oportunamente, vía telefónica a mi jefe inmediato de ese entonces, Ingeniero Jaime Paredes Pumarica, quien se comprometió firmar mi pase de permiso, sin embargo al retornar de mi viaje se negó a ello, actitud por demás reprochable pues como lo reitero, mi viaje se debió a que debía acompañar en los funerales de un familiar muy cercano a mi persona”. (sic)

Que, de lo expuesto por la servidora Eva Isabel Manrique Guzmán, debemos indicar que con Resolución Gerencial N° 289-2018 de fecha 05 de abril del 2018, se le recomienda, cumpa con justificar sus inasistencias en el plazo oportuno; sin embargo Manrique manifiesta que las ausencias se deben a un tema personal, y siendo que al revisar el informe escalafonario de la servidora, el mismo que obra a fojas 14, y se verifica que la servidor no tiene deméritos, por lo que en virtud de ello, se procede a recomendar dejar sin efecto dicha recomendación.

Que, mediante escrito de fecha 13 de abril 2018, la servidora municipal HELDA RUTH ROJAS ROJAS indicando lo siguiente: i) Que, ... “observando la Resolución Gerencial emitido por su despacho, se aprecia que se me imputa haberme ausentando a laborar los días 05, 06, 07 y 08 de marzo del presente año, sin embargo, en honor a la verdad, permítame manifestarle que el día 15 de febrero del 2018, la suscrita solicitó el permiso a cuenta de vacaciones, por 05 días (desde el 05 al 09 de marzo del presente año), sin embargo, a pesar de haberlo requerido formalmente, con el visto bueno e mi jefe inmediato, Ingeniera Jeisy Matilde Rodríguez Araujo, conforme consta en mi solicitud visada y recepcionada con fecha 15 de febrero del 2018, a horas 10:00 am, se ha considerado mi ausencia a mi puesto de trabajo de los días antes mencionados, como FALTAS INJUSTIFICADAS, lo cual no resulta cierto y lo acredito adjuntando mi solicitud a cuenta de vacaciones”. y ii) Que, ... “asimismo, debo manifestar que al tratarse de permiso a cuenta de vacaciones pendientes, no resultaba necesario comunicar y/o presentar el Certificado Médico o CITT, a la Oficina de Bienestar Social, debido a que no se trataba un permiso relacionado a motivos de salud, ante lo descrito precedentemente, efectuó mi descargo, reafirmando que mi ausencia en mi puesto de trabajo en los días señalados líneas arriba, se debió a un permiso a cuenta de mi descanso físico vacacional que se me adeuda, derecho que le corresponde a todo trabajador”. (sic).

Que, de lo expuesto por la servidora Helda Ruth Rojas Rojas, debemos indicar que con Resolución Gerencial N° 289-2018 de fecha 05 de abril del 2018, se le apertura procedimiento administrativo disciplinario, por ausentarse de su centro de trabajo los días 05, 06, 07 y 08 de marzo de 2018, sin embargo la procesada ha demostrado que con su solicitud de permiso a cuenta de vacaciones, a fojas 27, había solicitado permiso por esos días; dicha solicitud se encontraba visada por la jefe de aquella, y presente al área de recursos humanos con fecha 15 de febrero del presente año, por ende sus inasistencias no deben ser consideradas como injustificadas.

Que, ahora bien, en el presente caso, debemos precisar que en materia administrativa sancionadora, la Ley N° 30057, limitando la potestad discrecional de la administración pública y garantizando la prevalencia del principio de legalidad, debido proceso, tipicidad entre otros, en su Art. 91°, establece que la imposición de sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivadas de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley.

Que, En tal sentido, procedemos a efectuar la evaluación de las condiciones establecidas en el Art. 87° de la Ley N° 30057: a) **En cuanto a la grave afectación de los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos**, tenemos que, los intereses generales o públicos, a razón del Tribunal Constitucional, fund 11 (EXP. N.° 0090-2004-AA/TC), “...es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar.”





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

399

autorizar, permitir o anular algo...”; siendo así, en el caso sub-examine, la Municipalidad Provincial del Santa, como Gobierno Local, tiene la potestad para regular la asistencia y permanencia de los funcionarios y servidores que prestan servicios, bajo cualquier régimen laboral (D. Leg. N°728; D. Leg. 276 ò D. Leg. N° 1057). Sin embargo, al determinarse que las inasistencias de las servidoras mencionadas en la R.G N° 289-2018-GRH-MPS, no son injustificadas, no corresponde atribuir algún tipo de afectación. **b) En cuanto a la condición de pretender ocultar los hechos acontecidos**, en el proceso administrativo disciplinario las servidoras han presentado sus descargos en el plazo establecido por ley, adjuntando los medios probatorios que consideraron necesarios, y no se ha comprobado la intención de querer ocultar los hechos. **c) En cuanto al grado de jerarquía**, las servidoras Eva Manrique Guzmán y Helda Rojas Rojas, no ocupa cargo jerárquico dentro de la comuna, además que se ha comprobado que las inasistencias no son injustificadas por ende no pueden ser consideradas como ejemplo negativo. **d) Sobre las circunstancias de los hechos cometidos**, a las servidoras se les atribuye la falta consistente en la inasistencia injustificada al centro de labores, la misma que es comunicada mediante Informe N° 020-2018-SGTTYSV-GTYT-MPS, por ello mediante Resolución Gerencial N° 289-2018-GRH-MPS de fecha 05 de abril del 2018, se resuelve iniciar procedimiento administrativo disciplinario a las servidoras, otorgándoseles un plazo de cinco días hábiles para que presenten sus descargos correspondientes. **e) La concurrencia de varias faltas**, a las servidoras se les atribuye la falta disciplinaria consistente en las inasistencias injustificadas al centro de labores, sin embargo, se ha determinado que las inasistencias se trataron de permisos, debidamente solicitado, **f) Sobre la participación de uno o más trabajadores**, debemos precisar que este proceso involucra a dos procesadas, sin embargo, no se ha comprobado que la comisión se haya realizado de manera conjunta. **g) En cuanto a la reincidencia y continuidad de la comisión de la falta**, en el expediente a fojas 14 y 15 obran los informes escalafonarios de Eva Isabel Manrique Guzmán y Helda Ruth Rojas Rojas, y se evidencia que no registran deméritos, por lo que no podemos atribuir una conducta reincidente; **h) Beneficio ilícitamente obtenido**, no se ha comprobado que las servidoras hayan obtenido algún beneficio ilícito.

Que, la sanción a la falta cometida se graduará de acuerdo a la comisión de los hechos, conforme lo establece el artículo 91° de la Ley N° 30057.

Que, el artículo 112° del RGLSC señala que: “Una vez que el órgano instructor haya presentado su informe al Órgano Sancionador, este último deberá comunicarlo al servidor civil a efectos de que el servidor civil pueda ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, ya sea personalmente o a través de su abogado. El servidor civil debe presentar la solicitud por escrito; por su parte, el Órgano sancionador deberá pronunciarse sobre esta en un plazo máximo de dos (02) días hábiles, indicando el lugar, fecha y hora en que se realizará el informe oral”;

Que, mediante Cartas N° 92 y 93 de fecha 19 de abril de 2018, la Gerencia Municipal, remite a Helda Ruth Rojas Rojas y Eva Isabel Manrique Guzmán, el Informe Instructivo N°008-2018-GRH-MPS de fecha 18 de abril de 2018, correspondiente al proceso disciplinario iniciado en su contra, se les comunica que pueden ejercer su derecho de defensa a través de Informe Oral, la misma que deberán solicitarlo por escrito en un plazo máximo de (03) tres días de notificadas con el documento correspondiente.

DESCARGO Y MEDIO DE PRUEBA

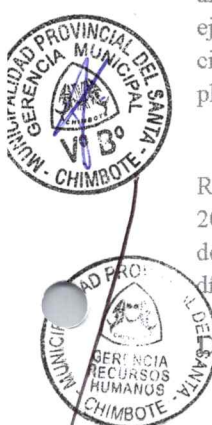
Que, habiéndosele notificado válidamente a las servidoras Helda Ruth Rojas Rojas y Eva Isabel Manrique Guzmán, con el Informe Instructivo N°008-2018-GRH-MPS de fecha 18 de abril de 2018, con la finalidad de ejercer su derecho de defensa a través de Informe Oral; y teniendo en cuenta los plazos para que la procesada realice su defensa a través de un Informe Oral, se aprecia que no ha presentado su solicitud para ejercer su defensa.

Que, respecto a las servidoras Helda Ruth Rojas Rojas y Eva Isabel Manrique Guzmán, también fue notificada con el Informe Instructivo N°008-2018-GRH-MPS, y se advierte que ninguna de las procesadas ha solicitado ejercer dicho derecho.

RECOMENDACIÓN DEL ORGANO INSTRUCTOR

Que, el inciso e) del artículo 114° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N°040-2014-PCM señala que el informe del Órgano Instructor debe de contener la recomendación de la sanción aplicable, habiendo recomendado en el presenta caso el archivo del procedimiento administrativo disciplinario.

Que, el Artículo 230° inciso 3) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, prescribe “Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte ventajoso para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como, que la determinación de la sanción considere como criterios como existencia o no de intencionalidad, el perjuicio caudado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la petición en la comisión de la infracción”.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

398

Que, estando a las consideraciones precedidas mediante Informe Instructivo N°008-2018-GRH-MPS de fecha 18 de abril de 2018, el Gerente de Recursos Humanos, en calidad de Órgano Instructor, estando el Marco Legal previsto y de la verificación de los actuados propone archivar el proceso administrativo disciplinario, en aplicación del Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad. Asimismo, sin perjuicio de lo expresado por el Órgano Instructor corresponde al Órgano Sancionador, el poder modificar la sanción propuesta en aplicación del artículo 90° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057.

SANCIÓN A APLICARSE:

Que, el art.114° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que “la resolución del órgano sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia (...)”, en el presente caso se establece archivar el proceso administrativo disciplinario, asimismo no habiéndose aplicado medica provisional alguna, no corresponde pronunciar en dicho aspecto.

DEL PLAZO DE IMPUGNACION Y AUTORIDAD COMPETENTE QUE LO RESUELVE:

Que, de conformidad con el Artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N°040-2014-PCM establece “El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles. Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley del Servicio Civil N° 30057;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR el procedimiento administrativo disciplinario, iniciado en contra de la servidora HELDA RUTH ROJAS ROJAS.

ARTICULO SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO, la recomendación dada a EVA ISABEL MANRIQUE GUZMAN.

ARTICULO TERCERO: INSERTAR, una copia de la presente Resolución como constancia en el legajo de las servidoras Helda Ruth Rojas Rojas y Eva Isabel Manrique Guzmán.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR, la presente Resolución a Helda Ruth Rojas Rojas y Eva Isabel Manrique Guzmán, conforme a lo estipulado por el art. 115° del D.S N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y de acuerdo a las formalidades que establece la Ley del Procedimiento Administrativo General para los fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA
CHIMBOTE

Arq. Edgar A. Tapia Palactos
GERENTE MUNICIPAL

